



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 89 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).
(...).
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 17 a 18 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 17 de agosto de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial del 23 de agosto de 2021.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

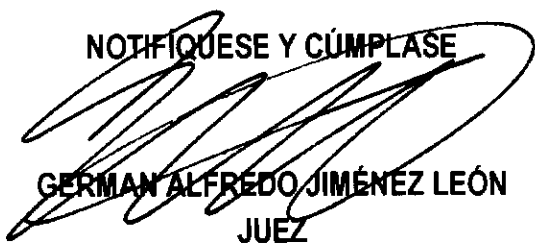
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por DAVID GÓMEZ LOZANO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

d
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00573-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDNA KATERINE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez precluida la etapa procesal probatoria en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, al correo electrónico del Despacho (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar a la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 de Ibagué, con T.P. 235.672 del C. S. de la Judicatura en los términos y condiciones del mandato obrante a folios 502 a 504 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

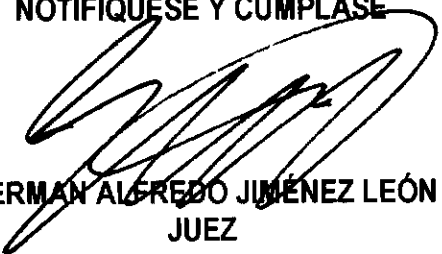
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INOCENCIA GONZÁLEZ GALEANO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES - TOLIMA
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez precluida la etapa procesal probatoria en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, al correo electrónico del Despacho (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

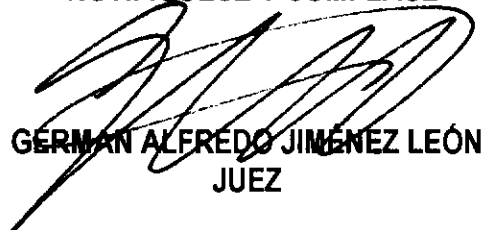
Ibagué, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO	FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 92 (reverso), **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:
correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

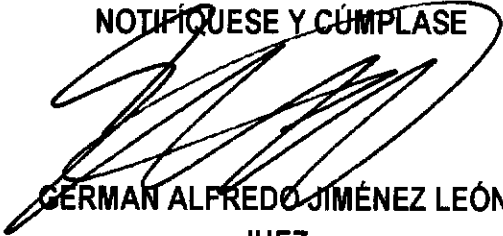
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROCÍO HERRERA CARRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Estando el proceso al Despacho previo a resolver el recurso interpuesto por la Dra. JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN, es pertinente **REQUERIR a los demandantes** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** de manera clara, precisa y oportuna, respecto de la veracidad del documento allegado mediante el correo electrónico juliocc_10@yahoo.com de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se efectúa la revocatoria del poder.

Por **SECRETARÍA**, librense los oficios pertinentes (anexando el documento), previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

Finalmente, se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

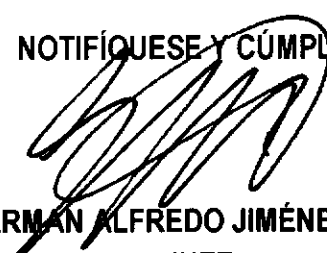
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ-INFIBAGUÉ
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 30 de junio de 2021 (Fls.222-231), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	IBAL S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE IBAGUÉ, vinculado
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 17 de agosto de 2021 (Fls.142-150), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SEIENOLAD 8:00 AM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA YANET VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito del 1° de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante¹, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 16 de julio de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

¹ Expediente electrónico, Fl. 16 (Demanda y anexos).

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ALBA YANET VÁSQUEZ ÁVILA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA YANET VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito del 1° de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante¹, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 16 de julio de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

¹ Expediente electrónico, Fl. 16 (Demanda y anexos).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANET VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

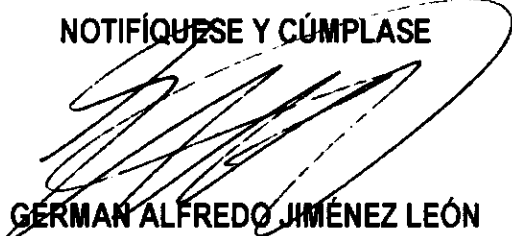
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ALBA YANET VÁSQUEZ ÁVILA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00129-00
CONVOCANTE	JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 24 de junio de 2021 (Anexo 1, Fls. 124-126) entre el señor **JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS** en calidad de convocante y, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** como entidades convocadas.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 19 de mayo de 2021, audiencia de conciliación con las entidades convocadas, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de la accionante la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del **10 de octubre de 2018**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago extemporáneo, es decir, el **30 de julio de 2019**. (Anexo 1, Fls. 28-31).

En auto No. A-068 del 31 de mayo de 2021, la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Anexo 1, Fls. 37-38).

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 24 de junio de 2021, ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos (Anexo 1, Fls. 124-126), y dentro de ella el apoderado de la Nación - Ministerio De Educación -FOMAG propuso como arreglo conciliatorio el pago de \$21.873.488 correspondiente al 90% de los 186 días de mora en que incurrió por el no pago oportuno de las cesantías.

De igual manera, el togado manifestó que el pago de esta suma de dinero se efectuaría un mes después del comunicado del auto de aprobación judicial, sin que hubiese reconocimiento de indexación ni intereses moratorios.

Esta fórmula fue expresamente aceptada por el convocante.

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante oficio No. 030 del 13 de julio de 2021 (Anexo 1, Fl. 1), remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en el *sub examine* que se le reconozca y pague la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006. La fecha de solicitud de cesantías es del 10 de octubre de 2018, y, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 30 de julio de 2019, lo correspondiente a la indemnización por concepto de sanción moratoria.

Por su parte, la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio propuso como fórmula conciliatoria el pago de \$21.873.488, correspondiente al 90% de lo adeudado; suma de dinero que sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Jimmy Camilo Acosta Arenas al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Anexo 1, Fls. 8-10).

Sustitución de poder del apoderado de la parte convocante a la abogada Steffany Méndez Moreno para comparecer a la diligencia conciliatoria (Anexo 1, Fl. 40).

Acto seguido, obra dentro del cartulario el poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango en calidad de directora de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, al abogado Cristian Camilo Olarte Barragan con la misma potestad (Anexo 1, Fls. 41-52).

Por otra parte, también se vislumbra poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según es facultado en escritura pública No. 1230 del 21 febrero de 2019 (Anexo 1, Fls. 99-120); sustituyéndose el mandato a la Dr. Cristian Andrés Pineda Pamplona (Anexo 1, Fl. 54).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00129-00
CONVOCANTE: JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En ese orden, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, se vislumbran las siguientes certificaciones de los comités de conciliación:

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima suscrita el 23 de junio de 2021, en el que determinan NO CONCILIAR en el presente asunto (Anexo 1, Fl. 53).
- Certificación de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 15 de junio de 2021, que determina CONCILIAR por un valor de \$21.873.488 correspondiente al 90% de lo pretendido por el convocante, sin indexación ni intereses, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial (Anexo 1, Fl. 123).

Es pertinente aclarar que existe falta de legitimación por pasiva del ente territorial, pues en este caso es el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe cancelar las cesantías a los docentes.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado el día 16 de febrero de 2021 (Anexo 1, Fls. 26-27).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre⁶ ha expuesto: "En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."

4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS

En el cartulario digital obran como elementos probatorios los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 3483 del 17 de junio de 2019, el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al convocante (Anexo 1, Fls. 11-13).

2. Certificación de la Fiduprevisora, en la que le indican al convocante que los dineros de la cesantía se encuentran a su disposición desde el 30 de julio de 2019 (Anexo 1, Fl. 15).

4. Derecho de petición del día 16 de febrero de 2021, en donde el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Anexo 1, Fls. 26-27).

5. Certificado de salarios del docente desde el año 2015 al 2019 (Anexo 1, Fls. 16-18).

4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO

4.2.4.2.1. SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁷.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁸ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁹.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁹ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo ...” (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

De lo expuesto, se concluye que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el régimen anualizado, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el régimen retroactivo, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁰, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

De cara a lo precedido, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, valor que asciende a \$21.873.488, pagaderos a un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación o intereses.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho el actor por concepto de la sanción moratoria que se reclama; motivo por el cual aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues se cumple cabalmente con los requisitos exigidos para disponer del presente asunto.

Corolario a lo expuesto, tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00129-00
CONVOCANTE: JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En este orden, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 4 de junio de 2021, entre el señor **JIMMY CAMILO ACOSTA ARENAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPÍDANSE** copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA CONSUELO HERRERA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora ADRIANA CONSUELO HERRERA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. de Anzoátegui - Tolima

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ADRIANA CONSUELO HERRERA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. de Anzoátegui - Tolima

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de Anzoátegui – Tolima, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

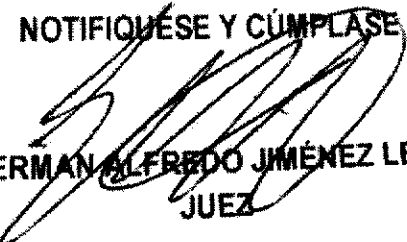
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ NOEL PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por JOSÉ NOEL PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA y el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor JOSÉ NOEL PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO – TOLIMA y el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO - TOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO – TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

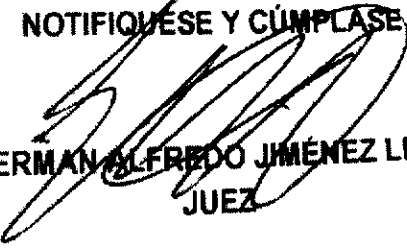
1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BENJAMIN ORTÍZ FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por BENJAMIN ORTÍZ FIERRO y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor BENJAMIN ORTIZ FIERRO y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMAJUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

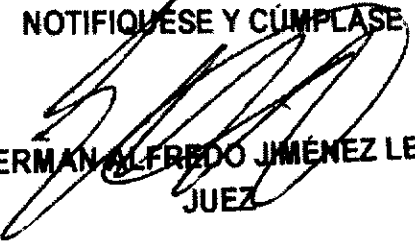
1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GUARNIZO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO GUARNIZO RODRIGUEZ en contra de CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CARLOS ARTURO GUARNIZO RODRÍGUEZ en contra de CREMIL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja de Retiro de las FF.MM CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

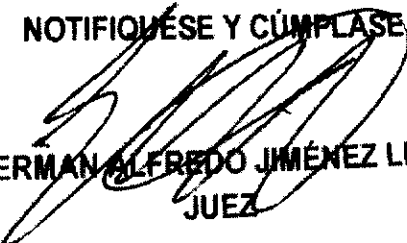
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROMAIN EDER ENCISO REINOSO
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 21 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ROMAIN EDER ENCISO REINOSO en contra de CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ROMAIN EDER ENCISO REINOSO en contra de CREMIL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja de Retiro de las FF.MM. - CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

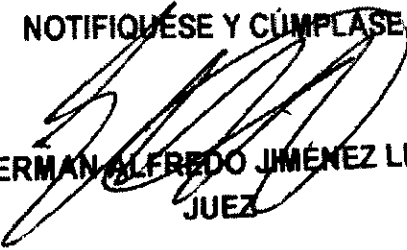
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda de repetición presentada por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores JORGE ALBERTO PEREZ DIAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA mediante mensaje de correo electrónico, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la entidad demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

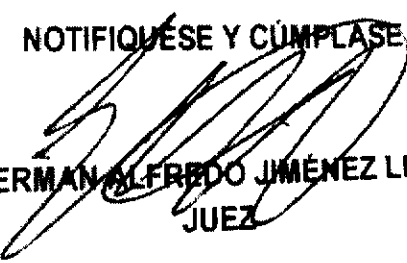
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a los demandados, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALI ANDREA BERMUDEZ PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de febrero de 2021 (Fl. 608), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 23 de septiembre de 2020 (Fls.597-599), que revocó la sentencia del 31 de julio de 2019 (Fls.546-554) proferida por esta Instancia Judicial, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.250.000
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.817.052
Costas	\$42.600
TOTAL	\$3.109.652

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.109.652)


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

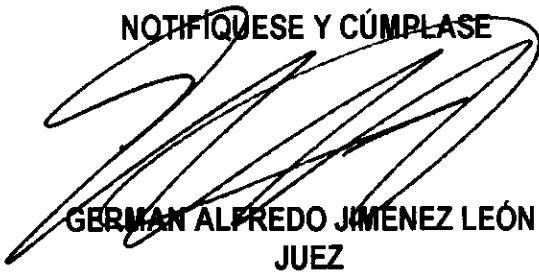


Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALI ANDREA BERMUDEZ PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR FERNANDO GARCÍA BATTE
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de febrero de 2020 (Fl. 233), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fls.219-227), que confirmó la sentencia del 7 de abril de 2017 (Fls.170-327) proferida por esta Instancia Judicial, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$908.526
Costas	\$48.820
TOTAL	\$1.157.346

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.157.346)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

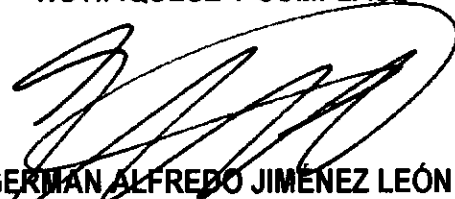
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR FERNANDO GARCÍA BATTE
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

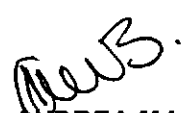
Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA BETTY MARTÍNEZ DE HENAO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 27 de enero de 2020 (fl. 134), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de diciembre de 2021 (fls.70-76), proferida por esta Instancia Judicial, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$650.000
Costas	\$41.300
TOTAL	\$691.300

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$691.300)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

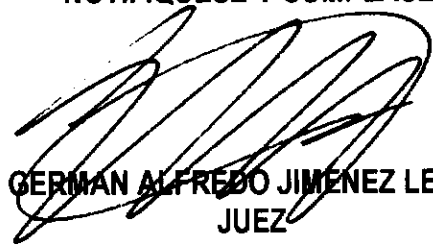
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA BETTY MARTINEZ DE HENAO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de febrero de 2021 (fl. 409), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 22 de octubre de 2021 (fls.382-398), que confirmó la sentencia del 17 de mayo de 2019 (fls.320-327) proferida por esta Instancia Judicial, en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$437.948
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$2.725.578
Costas	\$37.300
TOTAL	\$3.200.826

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.200.826)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

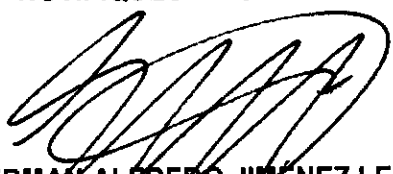
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

¹ Vista folio que antecede.